



San Andrés Islas, 24 de mayo dos mil veintitrés (2023)

Magistrado : Javier de Jesús Ayo Batista
Referencia : Proceso de Sucesión Intestada del Finado Mario
Urbano Mitchell Lozano
Demandantes : María del Socorro Pino Sabalza y Mario Mitchell Puentes
Herederos Intervinientes : Cecilia Mitchell Pino, Edith Mitchell Puentes, Nayida
Mitchell Pomares, Jasmina Mitchell Archbold, Weydy
Mitchell Taylor, Gregory Mitchell Forbes
Radicado : 88001-3184-001-2018-00030-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los demandantes, la apoderada judicial de la heredera interviniente Edith Mitchell Puentes y el apoderado judicial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN) contra el auto N°0169-22 de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, mediante el cual se resolvió las objeciones y solicitudes de exclusión impetradas contra el inventario y avalúo de que trata el art. 501 del CGP.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el dossier se extrae que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Isla, se adelanta proceso de sucesión intestada instaurado por la señora María del Socorro Pino Sabalza y Mario Mitchell Puentes.

En auto N°129 adiado 06 de abril de 2018, el Juzgado de Conocimiento declaró abierto el proceso de sucesión intestada del finado MARIO URBANO MITCHELL LOZANO, reconoció a la señora MARÍA PINO SABALZA como cónyuge supérstite del causante y al señor MARIO MITCHELL PUENTES como hijo del causante. Se ordenó noticiar el proveído a los herederos intervinientes del causante (Cecilia Mitchell puentes, Edith Mitchell Forbes, Gregory Mitchell Forbes, jazmina Mitchell Forbes, nayida Mitchell pomares y weydy Mitchell Taylor. Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se ordenó oficiar a la DIAN para que se hiciera parte del proceso, en el evento que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener las deudas de plazo vencido y las que se surjan hasta el momento en que se liquide la masa sucesoral.

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

El 17 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de inventario y avalúo de bienes de conformidad con el Art 501 del CGP. En la diligencia el mandatario judicial de las demandantes presentó el inventario y avalúo de bienes, relacionando los activos y los pasivos que deben tenerse en cuenta en la liquidación sucesoral. Así mismo la apoderada de la heredera interviniente Edith Mitchell, presentó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 450-352. De igual forma el abogado de la DIAN presentó mandamiento de pago número 202203020000111 de fecha 03 de marzo de 2022 librado contra el finado, el cual considera debe ser tenido en cuenta como pasivo de la masa herencial. Seguidamente, se reconoció a la señora JASMINA MITCHELL ARCHBOLD en su calidad de hija de *de cujus*, se presentaron objeciones y solicitud de exclusiones respecto a los activos y pasivos relacionados en el escrito de inventario y avalúo de los bienes sucesorales del causante, se programó como fecha para resolver las objeciones y exclusiones suscitadas el día 11 de mayo de 2022.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de esta ínsula, dando continuidad a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, una vez agotada la etapa probatoria, resolvió tener como activos de la sucesión todos los bienes relacionados en el inventario y avalúo de bienes sucesorales del finado; dispuso como pasivos del haber sucesoral los montos adeudados por impuesto predial de los bienes relacionados como pasivos sucesorales en el escrito en referencia con excepción del inmueble con matrícula inmobiliaria 450-419 a su vez tuvo como pasivo el inmueble con numero catastral 00-02-00-00-0012-0028-0-00-00-0000^{1 2}

De otro lado, accedió a la solicitud incoada por el apoderado judicial de los demandantes, de excluir del inventario y avalúo presentado por la apoderada judicial de Edith Mitchell Puentes, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 450-8329 y 450-3520. No accedió a la solicitud, incoada por la apoderada judicial de Edith Mitchell Puentes, de excluir del inventario y avalúo presentado por el mandatario judicial de los demandantes, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°. 450-18340, 450-419 y 450-414. Accedió a la solicitud, incoada por el Dr. Stelman Puello Hernández, curador *ad litem* de Weydy Mitchell Taylor, y apoderado judicial de Gregory Mitchell Forbes, de excluir del inventario y avalúo el pasivo presentado por la DIAN, mediante el mandamiento de pago número 20220302000011 de fecha 03 de marzo de 2022, librado contra el señor Mario Urbano Mitchell Lozano, por la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN. De oficio, se excluyó del inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de los demandantes, la suma de \$1.580 por concepto de impuesto

¹ Ver PDF 079 de la carp de 1era instancia

² Escúchese record 0:43:57-0:47:31 de la audiencia contenida en el PDF 10 2 de la carp de 1era insta)

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 450-419. Tuvo como bienes propios del causante los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 450-12531, 450-18340, 450-18341, 450-18342, 450-18343, 450-18344, 450-419, 450-18345, 450-412, y 450-414 y por ultimo no accedió a la solicitud incoada por el Dr. Stelman Puello Hernández, de que se rehaga el inventario y avalúo presentado en el asunto.

En cuanto a la solicitud incoada por el mandatario judicial de los demandantes tendiente a que se excluyan los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 450-8329 y 450-3520, inventariados por la apoderada judicial de Edith Mitchell Puentes, toda vez que el inmueble no se encuentra a nombre del causante. Señaló que el proceso de sucesión tiene como finalidad transmitir el patrimonio de una persona fallecida a aquellos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte, es decir, aquellos bienes que hacen parte del proceso liquidatorio que están en cabeza de la persona al momento de su muerte y para el caso de los inmuebles descritos, estos no se encuentran en cabeza del señor Mario Mitchell Lozano y tampoco se encuentran a nombre de la cónyuge supérstite en atención a que se debe liquidar la sociedad conyugal tal como se desprende de los certificados de tradición arrimados al expediente. Por ende, se excluyeron del inventario avalúo los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 450-8329 y 450-3520. Consideró además que el estadio procesal en que se encuentra el trámite no es el idóneo para determinar si hubo o no ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, por parte de la señora María del Socorro Pino Sabalza, esto en razón a las aseveraciones de la interviniente Edith Mitchell quien afirma que estos bienes los adquirió de su cónyuge, y posterior al fallecimiento de este, hubo un negocio jurídico sobre ellos, sin tener en cuenta a los herederos. Desestimo la juez de instancia los fundamentos para que se excluya del inventario avalúo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 450-419 y 450-18340, toda vez que mientras los mismos estén en cabeza del causante, pueden hacer parte del patrimonio que se le liquidará. Y por tanto no se accedió a su exclusión. Respecto de que se excluya el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número 450-414, toda vez que la señora Edith Mitchell tiene la posesión y hay un proceso de pertenencia que cursa en estos momentos con medida cautelar en el Juzgado Segundo Civil Municipal, precisó que si bien le asiste razón al apoderado judicial de Edith Mitchell Puentes al advertir de la existencia de tal proceso, no cumplió con los requisitos que exige la norma de aportar la totalidad de los documentos antes mencionados para que proceda la exclusión solicitada, por tanto no se accedió a la exclusión del inventario, avalúo el referido inmueble.

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

En cuanto a la solicitud elevada por el curador *ad litem* de Weydy Mitchell y apoderado judicial de Gregory Mitchell Forbes para que se excluya del inventario avalúo de bienes, el mandamiento de pago número 202203020111 de fecha 3 de marzo de 2022, librado contra Mario Urbano Michael Lozano, presentado por la DIAN, teniendo en cuenta que el documento aducido para la introducción del pasivo no tiene la calidad de título que presta mérito Ejecutivo. Indicó que dicho documento no configura un título Ejecutivo en los términos del Artículo 422 del CGP, 469 ibidem, así como tampoco con lo preceptuado en el Art 828 del estatuto tributario, toda vez que no se desprende una obligación clara, expresa, y exigible, sino que se está librando un mandamiento de pago por una suma de dinero por concepto de impuesto y sanciones que se le deben a la entidad, documento que no es idóneo para que se incluya como pasivo de la sucesión. Por tanto, se accedió a su exclusión del inventario avalúo de bienes del causante.

Igualmente, requirió esta aparte, que se rehaga el inventario y avalúo en el sentido de que se discriminen cuáles son los bienes propios y cuáles son los de la masa social, así como el pasivo de la sociedad conyugal y en caso de que no se acceda su petición, solicitó que se tenga en cuenta la sentencia allegada, en la que el causante prescribió unos bienes que fueron inventariados y que no hacen parte de la sociedad conyugal de conformidad con el numeral 1° del artículo 1792 del Código Civil, ya que la providencia es del año 1995 y para esa fecha el término para la prescripción era de 20 años, y si se descuentan 20 años desde 1995, se estaría lindando con la fecha que contrajo nupcias el causante con la cónyuge supérstite, por lo que se debe excluir dichos bienes de la sociedad conyugal. Adujo el despacho que teniendo como base el numeral 1° del artículo 1792 del Código Civil y revisada la copia de la sentencia del 2 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Territorial de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor Mario Michel Lozano contra personas indeterminadas, vislumbró que el finado poseyó dichos predios por más de 30 años, sin que se haya especificado fecha precisa, y si se retrotraen 30 años antes de la fecha en la que se dictó la sentencia de pertenencia, se tiene que la posesión de los inmuebles data aproximadamente desde el año 1965, esto es, antes de que Mitchell Lozano contrajera nupcias con la señora María del Socorro Pino Sabalza, lo cual acaeció el 13 de septiembre de 1971, por lo que se concluye que la adquisición de los mentados bienes cumplen con las exigencias contempladas en el numeral 1° del art 1792 del CC, para ser excluido del haber social o lo que es lo mismo, para que los bienes se tengan como bienes propios del causante. Aunado a lo anterior adujo el despacho que, en el inventario y avalúo presentado por el extremo activo, se relacionó como pasivo de la herencia el valor del impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 450419 por valor de \$1.580 pesos. Sin embargo, no se allegó el título Ejecutivo del que se derive dicha obligación en los términos establecidos en el

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

Numeral 1° del artículo 501 del CGP por tanto, de oficio se excluyó del inventario dicha suma como pasivo.

Finalmente considero que no es procedente la solicitud de que se rehaga el inventario y avalúo de bienes del causante, en el sentido de que se discriminen cuáles son los bienes propios y del causante y cuáles son los de la masa social, en atención a que el inventario de avalúo es la lista de bienes entrarán a ser parte de la partición, por lo cual a quien le corresponde hacer la discriminación incoada, es al partidor y no al interesado que presentó el inventario avalúo.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con el proveído adoptado en primera instancia, procedieron los mandatarios judiciales de la heredera interviniente Edith Mitchell puentes y de la DIAN a interponer recurso de reposición en subsidio apelación, de igual modo el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de apelación.

4.1 Del recurso impetrado por la apodera judicial de EDITH MITCHELL PUENTES

Manifiesta que dicente de la decisión al no incluir como pasivo lo relativo a la venta de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 450- 8329 y 450-3520, ya que debieron incluirse como pasivos de la sociedad conyugal.

Traslado del recurso

La parte actora adujo estar en total acuerdo con los argumentos de la juez para no tener como pasivos, los bienes que menciona la recurrente, de acuerdo con el numeral 1° del Art 1792 del C.C.

El curador *ad litem* y apoderado Judicial de Gregory Mitchell, coadyuvó la petición solicitada por la letrada de la señora Edith Mitchell puentes y solicitó que se adicione la providencia toda vez que fue solicitada previamente en la diligencia celebrada el 18 de abril de 2022.

Descorrido el traslado, el juzgado mantuvo incólume la decisión tomada. Arguyó que dichos inmuebles no se pueden incluir en el inventario y avalúo toda vez que no están en cabeza del causante ni de la cónyuge supérstite. No obstante, estimó que tampoco podrían tenerse como pasivo toda vez que no se cumple con las exigencias del inciso 3, numeral 1° del artículo. 501 del CGP, en el sentido de que *“en el pasivo se incluirán obligaciones contenidas en un título que preste mérito Ejecutivo, que no haya sido objetado o que los herederos o cónyuge supérstite lo hubieren aceptado”*. En el asunto de Marras, la mandataria judicial no arrimó algún documento que reúna dicha

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

característica para que los inmuebles sean tenidos en cuenta como pasivo de la sucesión.

4.2 Del recurso impetrado por el apoderado judicial de la DIAN

Sostiene que la liquidación privada presentada en el año 2018 por el finado Mario Urbano Michel Lozano través del documento número **51090397005974** por concepto de declaración de renta del año 2012, para la entidad contiene, una obligación fiscal a favor de la nación y, consecuentemente es una obligación, un título ejecutivo como lo establece el Art 28 del Estatuto Tributario, es decir, claro, expreso y exigible, por tal razón debe considerarse como pasivo sucesoral.

Traslado del recurso

Los apoderados judiciales de las partes demandantes, de Edith Mitchell Puentes, y de Gregory Mitchell Forbes manifestaron que se mantenga la decisión adoptada. Mientras que el apoderado judicial de Jazmina Mitchell Archbold, indicó no tener acceso al expediente para verificar si se presentó la declaración junto con el mandamiento de pago, por lo que si así fuese la DIAN tendría razón de que el título Ejecutivo en este caso será la declaración privada que presentó el causante. No obstante, si solamente existió el mandamiento de pago debe mantenerse la decisión proferida porque dicho documento en sí solo, no es un título Ejecutivo.

Descorrido el traslado, el despacho resolvió despachar desfavorablemente el recurso por considerar que esta se ajusta a derecho puesto que al expediente solo se allegó para tenerse en cuenta como pasivo de la sucesión, el mandamiento de pago número 202203020111 de fecha 3 de marzo del 2022, librado contra Mario Urbano Michel Lozano por la división de recaudo y cobranza de la DIAN, documento que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente para que se le considere un título que presta mérito ejecutivo y, por ende, para que se tenga en cuenta como pasivo en el asunto, esto es el inciso 3 del Numeral 1° del artículo 501, numeral 4 del artículo 469 del CGP, artículo 828 del Estatuto Tributario.

4.3 Del recurso de apelación del apoderado judicial de los demandantes MARIA PINO SABALZA Y MARIO MITCHELL PUENTES

Su disconformidad se basa en el numeral cuarto del proveído, mediante el cual se dispuso tener como bienes propios del causante, aquellos que aparecen relacionados en la sentencia de pertenencia de fecha 23 de noviembre de 1995, la juez manifestó que son 30 años de posesión. Sin embargo, al remitirse al proceso se tiene de los testimonios de Francisco Palacio, Steven, Guillermo, Livingston Vélez y Fidel Howard, y Rodolfo Sanz Bryan que el señor Mario Mitchell ejerció la posesión quieta, pacífica e

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

interrumpida por espacio de 20 años, y si se retrotraen los 20 años, la posesión data desde 1975 y el señor Mario Michel contrajo nupcias con la señora María Pino en 1971, en virtud de lo anterior no debe excluirse a la señora María Pino Sabalza de dichos bienes en su condición de conyugue supérstite. Afirma que el apelante, el finado y su cónyuge en su momento, para llevar a cabo el Juicio de pertenencia, el cual aparece incluido dentro de los 3 folios de matrícula del mismo expediente, realizaron un préstamo en el Banco Cafetero.

Traslado del recurso

La apoderada judicial de Edith Mitchell puentes, señaló que el apelante se refiere a la matrícula 450-419 que en dicha sentencia en la parte resolutive no está incluida como predio en cabeza del causante, tal inmueble fue el que solicitó se excluyera de los bienes inventariados, pues ahí solamente existe es una protocolización, pero no es un título en sí. Si bien anteriormente se registraban las protocolizaciones de posesión, en la parte resolutive de la sentencia no se indica que el causante sea propietario del bien. Los apoderados judiciales de las herederas intervinientes Nayida Mitchell y Jazmina Mitchell Archbold manifestaron no estar de acuerdo con lo expuesto por el apelante.

El apoderado judicial de Gregory Mitchell Forbes, instó a que el superior mantenga la decisión tomada, por estar ajustada a la normatividad pertinente. Afirmó que el apelante erró en su apreciación de las pruebas testimoniales contenidas en la sentencia de pertenecida aludida, ya que al revisar la hoja N°8 de la providencia los testigos fueron claros al indicar que el finado poseía los predios por más de 20 años y no 20 con exactitud, por tanto, para la fecha que contrajo nupcias con la demandante, este ya poseía esos bienes.

V. CONSIDERACIONES

Se pronunciará este despacho respecto de los reparos realizados por el recurrente en su recurso de alzada, el cual es procedente teniendo en cuenta las circunstancias instituidas en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del CGP.

5.1 Problema Jurídico

Habrà de determinar, i) Si hay lugar a tener como pasivo sucesoral, los predios identificados con matrícula inmobiliaria 450- 8329 y 450-3520.

ii) Si bien hizo la Juzgadora en excluir del haber sucesoral el pasivo presentado por la DIAN, mediante el mandamiento de pago N°202203020111 del 03 de marzo de 2022, librado contra Mario Urbano Mitchell Lozano.

iii) Si los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 450-12531, 450-18340, 450-18341, 450-18342, 450-18343, 450-18344, 450-419, 450-18345, 450-412, y 450-414, deben tenerse como bienes propios del causante o por el contrario deben integrarse como bienes de la sociedad conyugal, por las compensaciones derivadas de ella.

5.2 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

Cuando una persona fallece, los bienes que poseía en vida pasarán a sus herederos legitimados, y ese conjunto de bienes es el que se conoce como masa sucesoral. Al respecto, debe precisarse que el patrimonio de la sucesión está compuesto por todos los bienes y las deudas a cargo del causante, las cuales entraran a distribuirse entre todos los llamados a heredar. Por lo anterior, se erige necesario traer a colación los siguientes apartes normativos que servirán para resolver el problema jurídico planteado.

Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Artículo 1792. Otros bienes excluidos del haber social

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

También pertinente resulta citar el **Artículo 828. Títulos ejecutivos**

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 501. Inventario y avalúos

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(....)

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(....)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

CASO CONCRETO

Se examinará el asunto litigioso con desarrollo en los aspectos cuestionados, precisando en primer lugar, que de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se distingue que los señores María Pino Sabalza y Mario Mitchell Puentes presentaron demanda de sucesión intestada del causante Mario Mitchell lozano, se reconocieron como herederos intervinientes en calidad de hijos del causante (Cecilia Mitchell puentes, Edith Mitchell Forbes, Gregory Mitchell Forbes, Jazmína Mitchell Archbold, Nayida Mitchell Pomares, y Weydy Mitchell Taylor). El 18 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes conforme al Art 501 del CGP, en la cual se presentaron objeciones a los bienes inventariados, por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en mención se decretaron las pruebas documentales solicitadas y se dispuso fecha para resolver los reparos presentados.

De acuerdo con lo anterior, la tesis que se sostendrá es que la providencia deberá modificarse. El despacho procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los reparos incoados en los recursos presentados.

Como portal el Art 1792 del CC dispone: **ARTICULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL**. 1º.) *“No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. Este precepto constituye un marco de referencia que permite establecer como premisa que no hacen parte de la sociedad conyugal los bienes que estuviese en cabeza de uno de los conyuges con alteridad a su constitución”.*

Pues bien, en lo concerniente a la apelación deprecada por el mandatario judicial de los demandantes, en cuanto a que los bienes señalados como propios del causante en el numeral 4 de la parte resolutive del auto objeto de recurso, deben tenerse como bienes de la sociedad conyugal.

Una vez revisada la prueba testimonial practicada a los señores Francisco Palacio, Steven, Guillermo, Livingston Vélez y Fidel Howard, y Rodolfo Sanz Bryan, dentro del trámite del proceso de pertenencia del finado Mario urbano Mitchell lozano³, confirman que la posesión ejercida por el causante, fue de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por un tiempo de más de 20 años, sin hacer precisión de la fecha exacta en que comenzó a ejercerse la posesión, por consiguiente, se presume que si la posesión data más de 20 años, el término de inicio de la misma fue con anterioridad a la constitución de la sociedad conyugal de Mario Mitchell lozano con María Pino Sabalza por tanto, es dable tener como bienes propios del causante los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 450-12531, 450-18340, 450-18341, 450-18342, 450-18343, 450-18344, 450-419, 450-18345, 450-412, y 450-414.

Al examinar el referido proceso no se encontró en la foliatura los folios de matrícula inmobiliaria que aduce el apelante donde consta la pertenencia en nombre de Mario Mitchell lozano y María Pino Sabalza, ni otros elementos suasorios que permitirían establecer derecho alguno de la cónyuge supérstite sobre los bienes adquiridos por el causante a través del juicio de pertenencia.

³ Ver PDF 095 FL 9 de la carp digital de 1era instancia

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

En concordancia con lo decidido por el juzgado, se cita lo contemplado en el Artículo 176 del CGP, referente a la apreciación de las pruebas por parte del juez ***“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”***⁴

De igual forma la sentencia de la H. CSJ del enero 17 de 2006, en un caso de idénticos contornos, sentó lo siguiente:

“Dentro de ese período de vigencia de la sociedad conyugal 7 de diciembre de 1990 a 16 de octubre de 2012, uno de los integrantes de la sociedad adquiere los derechos derivados de la posesión sobre un bien, no obstante, no entra a formar parte del haber social, por cuanto la causa se generó antes de su vigencia como lo prevén los numerales 1° y 2° del artículo 1792 del Código Civil.

Tal y como se desprende de la providencia apelada, en el juicio de pertenencia lo que se reclama son los derechos que se desprenden de la posesión sobre un bien inmueble, cuyos actos de señorío se iniciaron por uno de los consortes a título oneroso cuando aún no estaba vigente la sociedad conyugal
(...)

Respecto de que bienes forman parte del haber social, y determinar en qué momento se dio la causa que genera el modo de adquirir la propiedad; se ha referido la Corte:

*“así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso onerado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer”*⁵

En lo que corresponde, al reparo presentado por la apoderada judicial de Edith Mitchell Puentes, referente a que debe tenerse como pasivos del haber sucesoral lo relativo a la

⁴ Ley 1564 de 2012- Código General Del Proceso Art 176

⁵ Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil, Sentencia enero 17 de 2006 MP DR. Manuel Ardila Velásquez

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

venta de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 450- 8329 y 450-3520, en primer lugar, cabe aclarar que, si bien en su momento el Código Civil en su art. 1852 prohibía la celebración de contratos de compraventa entre cónyuges no divorciados, y consideraba su nulidad de pleno derecho, la Corte constitucional en sentencia C-068 de 1999 declaró inexecutable esa prohibición, de manera que a partir de ahí, es perfectamente legal que entre cónyuges se celebren contratos de compraventa de cualquier tipo.

Ahora bien, analizados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con N° de matrícula 450-3520 y 450-8329, se tiene lo siguiente: La Sra. María del Socorro Pino Sabalza (cónyuge superviviente) adquirió a través de compraventa celebrada con el finado, el predio identificado con el FMI N°. 450-3520 que luego fue vendido de acuerdo con la E.P N°. 0057 del 31 de enero de 2019 de la Notaria Única del Circulo de esta Isla, por la suma de \$70,000,000 a MARYORI GOMEZ DE LA HOZ, así mismo, el predio identificado con el FMI N°. 450-8329 mediante la E.P N°. 0056 del 31 de enero de 2019 de la Notaria Única del Circulo de esta Isla, por la suma de \$300,000,000 fue enajenado a MARYORI GOMEZ DE LA HOZ.^{6 7} Téngase presente también que en el (pdf 104) milita memorial en el que la apoderada judicial de Edith Mitchell puentes en conjunto con el abogado de Gregory Mitchell Forbes, solicitando dentro del recurso de Reposición, Subsidiario de apelación, se incluyera como pasivo la compensación reclamada en lo relativo a la venta de los dos predios arriba reseñados, para que se disponga que la suma de \$370,000,000, producto de esas ventas, constituye un pasivo a cargo de la consorte en favor (activo) del haber social como compensación. Al respecto estima el despacho que la institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio. En este sentido, la Corte Suprema⁸ recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio, se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

⁶ Ver PDF 085 de la carp digital de 1era instancia

⁷ Ver PDF 089 de la carp digital de 1era instancia

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

RADICADO : 88001-3184-001-2018-00030-01

De igual modo, en la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social. Y es que solo de esta manera, concluye la Sala Civil, *se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, "equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella.* De suerte que por ser acertada y estar provista de sustento jurídico y contar con un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica fundamentado en las pruebas obrantes en el plenario y las regulaciones normativas relacionadas con el tema debatido, debe ser confirmada la decisión adoptada en primera instancia.

En lo que respecta a la exclusión como pasivo de la sucesión, la deuda presentada por la DIAN, contenida en el mandamiento de pago N° 20220302000011 del 03 de marzo de 2022, librado contra el señor Mario Urbano Mitchell Lozano, se tiene que el Artículo N° 828 del estatuto tributario estatuye que. *"Prestan mérito ejecutivo:1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.* En el evento que un contribuyente adeude algún impuesto, la Dian o cualquier administración de impuestos territorial libraré un mandamiento de pago contra el deudor, y el procedimiento de cobro coactivo que se inicia con el mandamiento de pago, exige que exista un título que preste mérito ejecutivo, estos están claramente señalados en el artículo 828 del estatuto tributario. En suma, el mandamiento de pago debe identificar con claridad el título ejecutivo en que se sustenta, de manera que se pueda identificar inequívocamente la obligación y el periodo de la obligación, pues no se puede cobrar una deuda genérica sobre la que no existe certeza de que exista o de que no esté prescrita entre otros aspectos que deben ser claros para ejecutar a un deudor.

A (folio 52 del pdf 079), se vislumbra la declaración privada del año 2012, realizada por el finado Mario Urbano Mitchell Lozano, presentada de forma extemporánea el día 07 de julio de 2018; este documento desde esa fecha, al tenor de los art 422 del CGP y art 828 del estatuto tributario, constituye un título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago generado contra el causante por ser una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo. En consecuencia, la decisión adoptada por la *a quo* deberá ser revocada, y en su lugar deberá tenerse como pasivo del haber sucesoral, el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2022, expedido contra Mario urbano Mitchell Lozano, por la suma de la suma de \$9.247.000.

VI. CONCLUSIÓN

Todo lo anterior conlleva a la modificación de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, Isla, el 11 de mayo de 2022.

VII. DECISIÓN

Conforme lo brevemente expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

VIII. RESUELVE

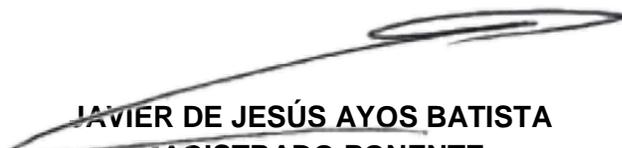
PRIMERO: REVOCAR el numeral Tercero de la providencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ínsula, y en su lugar reconocer como pasivos del haber sucesoral, el Mandamiento de pago N° 20220302000011 de fecha 03 de marzo de 2022, librado contra el señor Mario Urbano Mitchell Lozano, por la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN de San Andrés, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: Abstener de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE